

	Referencia		18/0301
	Cliente		
		AREA JURIDICA GLOBAL	
	Procedimiento		Juzgado Mercantil 7 Barcelona
	Notificación	20/12/2023	Resolución
Procesal			

Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467
FAX: 935549567
E-MAIL: mercantil7.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.:

Concurso consecutivo

Materia: Petición de concurso abreviado consecutivo

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona
Concepto:

Parte concursada/deudora:
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: Emilio Segura Fernández

AUTO N°

En Barcelona a 15 de diciembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de L y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa, más la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Por el deudor se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo de los arts. 488 y ss. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.

1.1. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:



Doc.	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/12/2023 12:37	Signat per



- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 del TRLC.

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o bien no reunía los requisitos para intentarlo.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487 y 488, régimen general para considerar que el deudor Luis Enrique Díaz Asiaín es de buena fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/12/2023 12:37	Signat per	



SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488 la exoneración tendrá la naturaleza de definitiva y alcanza créditos ordinarios y subordinados,

2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado-

2.4. Crédito público. En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.6 de la Constitución Española.

Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En efecto, el art. 178 bis 3, 4º de la LC, regulaba la llamada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/12/2023 12:37	Signat per	



exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 de los créditos ordinarios.

Ciertamente, como expone la STS de 2 de julio de 2019, la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.

Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4º, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art, 178 bis 6 comenzaba diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente regulación fue objeto de interpretación por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

Por ello, se considera que el art. 491 altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamada a refundir, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regulaba dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/12/2023 12:37	Signat per	



La inaplicación del art. 491 supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6 , que fueron interpretados por la STS de 2 de julio de 2019, en el sentido que se ha expuesto.

TERCERO.- CONCLUSIÓN. La Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS. En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites.

QUINTO. No se aplica la ley 16/2022, al haber sido solicitada la exoneración con anterioridad a su entrada en vigor.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de Luis Enrique Díaz Asiaín, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/12/2023 12:37	Signat per	



testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la lista siguiente:

	ACREEDOR	CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO	IMPORTE
1	ABARROTES	ORDINARIO	753,19
2	AGENCIA ADMON. TRIBUTARIA	Crédito privilegio gral. Art. 91.2 LC	8.434,35
		Subordinado	1.680,32
3	ALEJANDRO ESPINOSA	ORDINARIO	986,79
4	ATLANTA	ORDINARIO	244,42
5	BANCO SABADELL, SA	ORDINARIO	67.330,11
6	BARBA ROSSA	ORDINARIO	10.418,97
7	BBVA	ORDINARIO	49.000,00
8	BERENGUER TOMAS I ASSOC, S.L.P	ORDINARIO	765,93
9	CADENA SER	ORDINARIO	1.415,33
10	COCA COLA	ORDINARIO	1.561,22
11	DIPUTACIÓN DE BARCELONA	Crédito privilegio gral. Art. 91.4 LC	276,91
12		Crédito ordinario	276,91
13		Subordinado	131,33
14	F. CARBONELL Y RITA VOLCKAERT	ORDINARIO	25.578,37
15	FRIGO	ORDINARIO	215,62
16	GAS NATURAL SERVICIOS, SDG, S.A.	ORDINARIO	7.894,51
17	HOSTELALGUI	ORDINARIO	986,86
18	INFOGUIA	ORDINARIO	242,00
19	J. REY & ASOCIADOS CONS EM, S.L.P	ORDINARIO	907,50
20	BANCO SANTANDER, SA	ORDINARIO	7.000,00
21	MASIA ARTESANA	ORDINARIO	258,91
22	ROSA MOLINS	Crédito privilegio gral. Art. 91.1 LC	1.209,49
23	SECURITAS DIRECT	ORDINARIO	343,06
24	SELECARNS	ORDINARIO	740,00
25	TARJETA CARREFOUR	ORDINARIO	1.200,00
26	TASA BASURAS	ORDINARIO	984,70
27	TASA TERRAZA	ORDINARIO	515,36
28	TELEFONICA	ORDINARIO	956,18
29	TESORERÍA GRAL DE LA SS	Crédito privilegio gral. Art. 91.2 LC	3.588,76
		Crédito privilegio gral. Art. 91.4 LC	11.203,58
		Crédito ordinario	11.203,59
		Subordinado	5.958,05
	TOTAL		224.262,32



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/12/2023 12:37	Signat per	



El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto no cabe recurso.

Así lo acuerda, y firma D.
del Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/12/2023 12:37	Signat per	